



Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 2 de julio de 2024

EXPEDIENTE N° : 036-2022-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADA : **CÍA. INDUSTRIAL CONTINENTAL S.R.L**
MATERIA : Consentimiento, graduación de multa

VISTOS:

El documento de fecha 10 de febrero de 2023 (Registro N.º [REDACTED]) que contiene el recurso de apelación presentado por la CÍA. INDUSTRIAL CONTINENTAL S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 059-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 19 de enero de 2023; y, los demás actuados obrantes en el Expediente N° 036-2022-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Fiscalización N.º 176-2020-JUS de fecha 11 de diciembre de 2020¹, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, **la DFI**) efectuó la supervisión del sitio web <https://www.drimer.pe> de la empresa CÍA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realiza tratamiento de datos personales de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, **el Reglamento de la LPDP**).
2. A través del "Documento de Registro de Información" de fecha 11 de diciembre de 2020², el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, precisó que la fiscalización se realizó con la finalidad de verificar el flujo transfronterizo de los datos personales y el consentimiento para el tratamiento de datos personales, registrándose los detalles de la misma, en el Informe Técnico N° 399-2020-DFI-ORQR.

¹ Obrante en folio 02

² Obrante en folio 03

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

3. Con Informe Técnico N.º 399-2020-DFI-ORQR³, de fecha 11 de diciembre de 2020, el analista de la DFI informó los hallazgos relacionados a la fiscalización realizada a la administrada, respecto al tratamiento de datos personales que ésta realiza a través del sitio web: <https://www.drimer.pe>.⁴
4. A través del Oficio N.º 1379-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 23 de diciembre de 2020, la DFI solicitó a la administrada, informar si cuenta con el consentimiento de los titulares de las imágenes publicadas en su página web; asimismo, precisar el tipo de finalidad de uso de su sitio web, así como a política de cookies y la facilitación al usuario para brindar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.
5. Mediante escrito registrado en fecha 19 de enero de 2021 (Código de Registro N.º [REDACTED]⁵) la administrada solicitó la prórroga de diez (10) días hábiles, para atender el requerimiento efectuado por la DFI, el cual fue concedido mediante Proveído de fecha 1 de febrero de 2021⁶, notificado el 3 de febrero de 2021⁷.
6. Con escrito de fecha 8 de febrero de 2021 (Código de Registro N.º [REDACTED]⁸) la administrada atendió el requerimiento solicitado por la autoridad, mediante el Oficio N.º 1379-2020-JUS/DTAIPD-DFI.
7. A través del Informe de Fiscalización N.º 104-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 26 de abril de 2021⁹, el Analista Legal de Instrucción de la DFI informó sobre el resultado de la fiscalización, concluyendo lo siguiente:
 - La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de los titulares de datos conforme a lo señalado en el artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales.
 - La administrada no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de: usuarios del sitio web, clientes, proveedores, trabajadores y libro de reclamaciones detectados en la fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no habría comunicado a la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para su inscripción en el Registro Nacional, el flujo transfronterizo que realiza al país de Brasil de los datos personales recopilados a través de su sitio web www.drimer.pe.

³ Obrante en folios 04 al 20

⁴ Notificado el 11 de enero de 2021 mediante Oficio N.º 1379-2020-JUS/DBTAIPD-DFI, obrante a folio 21.

⁵ Obrante en folios 023 al 024

⁶ Obrante en folios 029 y reverso

⁷ Obrante en folios 030 al 032

⁸ Obrante en folios 033 al 041

⁹ Obrante en folios 093 al 112

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

Dicho Informe fue notificado mediante Cédula de Notificación N.º 318-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 26 de abril de 2021¹⁰.

8. Mediante Informe Técnico N.º 048-2022-DFI-ORQR, de fecha 21 de abril de 2022¹¹, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, informó respecto a la verificación del tratamiento de datos personales que se realiza a través del uso de cookies en el sitio web <https://www.drimer.pe> de la administrada, concluyendo que la misma realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de la categoría marketing en el sitio web descrito.
9. A través de la Resolución Directoral N.º 090-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹², de fecha 21 de abril de 2022¹³, la DFI resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por la presunta comisión de las siguientes conductas:

(i) **Hecho imputado N.º 01**

La administrada estaría realizando tratamiento de los datos de los usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, a través de cookies de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP, lo cual constituiría una infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.

(ii) **Hecho imputado N.º 02**

La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes, proveedores, trabajadores y libro de reclamaciones. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

(iii) **Hecho imputado N.º 03**

La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.drimer.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Brasil, obligación establecida en el artículo 26 del RLPDP, infracción leve tipificada

¹⁰ Obrante en folios 113 al 116

¹¹ Obrante en folios 157 a 159

¹² Obrante en Folios 172 al 198

¹³ Notificada virtualmente con fecha 25 de abril de 2022 y mediante Cédula de Notificación N.º 402-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el día 29 de abril de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.”*

10. Mediante Escrito de fecha 17 de mayo de 2022 (Código de Registro N.º [REDACTED] 2022MSC), la administrada solicitó la prórroga del plazo para la presentación de sus descargos, la cual le fue concedida, informándose por medio del correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022¹⁴.
11. A través del Escrito de fecha 6 de junio de 2022 (Código de Registro N.º [REDACTED] 2022MSC), la administrada presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, a fin de que sean analizados por la autoridad instructora.
12. Con Informe Final de Instrucción N.º 091-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 14 de julio de 2022¹⁵, la DFI recomendó a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), lo siguiente:
 - 1) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a **8,25 UIT** a la administrada CIA. INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., por el Hecho Imputado N.º 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
 - 2) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a **1,79 UIT** a la administrada CIA. INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley”*.
 - 3) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a **0,6 UIT** a la administrada CIA. INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley”*.
13. Mediante Resolución Directoral N.º 159-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 14 de julio de 2022¹⁶, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo la remisión de los actuados a la DPDP, para su resolución en primera instancia. El Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral previamente citados, fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 636-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 14 de julio de 2022¹⁷.
14. Con escrito de fecha 21 de julio de 2022 (Código de Registro N.º [REDACTED] 2022MSC¹⁸) la administrada cuestionó el Informe Final de Instrucción N.º 091-2022-

¹⁴ Obrante en folios 206 al 214

¹⁵ Obrante en folios 313 al 345

¹⁶ Obrante en folios 346 al 350

¹⁷ Obrante en folios 351 al 356

¹⁸ Obrante en folios 357 al 368

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

JUS/DGTAIPD-DFI solicitando a la DPDP tener en consideración los argumentos a fin de realizar una graduación de la sanción.

15. Mediante Memorándum N.º 006-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 5 de enero de 2023, la DPDP solicitó a la DFI un informe complementario de Cookies, dándose respuesta a través del Informe Técnico N.º 003-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 11 de enero de 2023¹⁹, en el que el Analista de Fiscalización detalló información respecto del tratamiento de datos personales que se realiza a través del uso de cookies en el sitio web <https://www.drimer.pe> de la administrada.
16. Mediante Resolución Directoral N.º 059-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 19 de enero de 2023²⁰ la DPDP resolvió lo siguiente:
 - (i) Sancionar a CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., con la multa ascendente a nueve coma setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (**9,75 UIT**) por realizar tratamiento de los datos de los usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, a través de cookies de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento, obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento"*.
 - (ii) Sancionar a CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., con la multa ascendente a uno coma tres Unidades Impositivas Tributarias (**1,3 UIT**), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web", "clientes", "proveedores", "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
 - (iii) Sancionar a CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., con la multa ascendente a cero coma cuarenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (**0,43 UIT**), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.drimer.pe debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Brasil; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
 - (iv) Imponer como medida correctiva a CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C. lo siguiente:
 - Acreditar que realiza tratamiento de los datos de los usuarios del sitio web

¹⁹ Obrante en folios 372 al 387

²⁰ Obrante en folios 388 al 416

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, a través de cookies de tipo *marketing*, obteniendo el consentimiento válido.

17. La citada resolución fue notificada a la administrada el 20 de enero de 2023 mediante Carta N.º 65-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP²¹.
18. El 10 de febrero de 2023 (Código de Registro N.º [REDACTED]) la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 059-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, argumentando lo siguiente:

Respecto a la imputación sobre realizar tratamiento de datos de usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio a través de cookies de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento

- (i) La administrada efectuó el reconocimiento expreso de la infracción, solicitando se considere dicha acción como atenuante al momento de resolver y efectuarse el cálculo de la multa a imponer; asimismo, aunado al dicho reconocimiento, realizó diversas acciones en calidad de enmienda durante los años 2021 y 2022, como la implementación de política y banner de cookies, desactivando temporalmente la instalación automática de cookies de marketing y las casillas pre marcadas para su instalación; sin embargo, mediante informe técnico, la Autoridad concluyó que pese a las acciones de la administrada, aún se instalaban de manera automática dos (2) cookies correspondientes a la categoría de marketing.
- (ii) La administrada ha procedido a desactivar de manera permanente la instalación automática de cookies de marketing, solicitando se tenga en cuenta esta acción como subsanación adicional, por cuanto su propósito es enmendar íntegramente su conducta infractora.

Respecto a la graduación de la sanción impuesta por la DPDP

- (iii) La DPDP cometió un error al momento de aplicar los atenuantes para la imposición de la multa, reduciendo el 45% de 15 UIT, señalando como el valor final de la multa 9,75 UIT; sin embargo, el resultado correcto de dicha reducción es 8,25 UIT.
 - (iv) Corresponde aplicar los factores atenuantes de 0.30+0.30+0.15 por el reconocimiento expreso de responsabilidad y las acciones de enmienda que acompañaron dicho reconocimiento, siendo que la sumatoria de los mismos dan como resultado -75% y no lo indicado por la DPDP, estando a ello, la multa a imponer sería de 3.75 UIT; en ese sentido, solicita se apliquen los factores atenuantes que correspondan y se deje sin efecto la medida correctiva, efectuándose un nuevo cálculo de multa.
19. Con Oficio N.º 049-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 15 de febrero de 2023²², la DPDP remitió el recurso de apelación de la administrada a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en

²¹ Obrante en Folios 417 al 419

²² Obrante en folios 435

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

adelante la **DGTAIPD**), así como el Expediente N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD-PAS de cuatrocientos treinta y cuatro (434) folios.

20. Con escrito de fecha 4 de marzo de 2024 (Expediente N.º [REDACTED]), la administrada solicitó se declare la caducidad del procedimiento argumentando lo siguiente:
- (i) El procedimiento administrativo sancionador se inició el día 25 de abril de 2022 y que a la fecha (de presentada la solicitud de caducidad) han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que se emita un pronunciamiento en segunda instancia, correspondiendo realizar la declaración de caducidad del procedimiento por no emitir ni notificar la resolución dentro del plazo señalado.
 - (ii) La notificación de la resolución de primera instancia, se realizó cinco (5) meses después (20 de enero de 2023) de haberse efectuado el cierre de la etapa instructiva (14 de julio de 2022).
 - (iii) Se ratifica en los argumentos de defensa relacionados al pronunciamiento de primera instancia, presentados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

21. Según lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
22. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
23. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2182-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

los requisitos previstos en los artículos 218²³ y 220²⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se produjo el supuesto de caducidad administrativa del procedimiento

25. Con fecha 25 de abril de 2022, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N.º 090-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, dándose inicio al procedimiento sancionador, siendo que, a través de la Resolución Directoral N.º 159-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, puesta en conocimiento de la DPDP (en su calidad de órgano sancionador) el día 14 de julio de 2022, se efectuó el cierre de la etapa instructiva. Posteriormente, la DPDP resolvió el procedimiento en primera instancia, emitiendo la Resolución Directoral N.º 059-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificándose a la administrada el día 20 de enero de 2023.
26. Al respecto, el artículo 259²⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) regula la figura

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)

“Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, estableciendo los principales alcances siguientes:

- (i) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
 - (ii) Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
 - (iii) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
 - (iv) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
 - (v) La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
27. Por otro lado, el artículo 122 del RLPDP establece que luego de veinte (20) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva, la Dirección de Sanciones deberá resolver en primera instancia.
28. De lo señalado precedentemente, se advierte que, conforme señala la administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 25 de abril de 2022, notificándose el acto que puso fin a la primera instancia el día 20 de enero de 2023; es decir transcurrieron ocho (8) meses y veintisiete (27) días, **resolviéndose el procedimiento dentro de los nueve (9) meses que establece la ley.**
29. Asimismo, si bien la DPDP emitió y notificó la Resolución Directoral N.º 059-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, cinco (5) meses después de tomar conocimiento del cierre de la etapa instructiva, ello no quiere decir que ello conlleve a la caducidad del mismo, más aún, teniéndose en cuenta lo contemplado por la LPAG que establece que el plazo de caducidad es de nueve (9) meses.
30. Cabe añadir que, la falta de pronunciamiento ante la presentación del recurso de apelación, no conlleva a la caducidad del procedimiento, dado que, conforme se advierte de la norma citada en párrafos anteriores, esta figura no se aplica al procedimiento recursivo.
31. En tal sentido, no resulta procedente amparar lo alegado por la administrada sobre esta cuestión.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si la DPDP ha valorado objetivamente las acciones de enmienda y allanamiento expreso de la administrada en relación a la sanción impuesta por realizar tratamiento de datos de usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio a través de cookies de tipo marketing sin obtener válidamente el consentimiento, y, como consecuencia de esta valoración, el cálculo para la determinación de la multa ha sido correctamente evaluado conforme a la normatividad vigente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1. Si la DPDP ha valorado objetivamente las acciones de enmienda y allanamiento expreso de la administrada en relación a la sanción impuesta por realizar tratamiento de datos de usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio a través de cookies de tipo marketing sin obtener válidamente el consentimiento; y, como consecuencia de esta valoración, si el cálculo para la determinación de la multa ha sido correctamente evaluado conforme a la normatividad vigente

33. La administrada argumentó en su recurso de apelación que reconoció expresamente la infracción, solicitando se considere dicha acción como atenuante al momento de resolver y realizar el cálculo de la multa a imponer; asimismo, precisó que durante los años 2021 y 2022 efectuó diversas acciones en calidad de enmienda, tales como la implementación de política y banner de cookies, desactivación temporal de la instalación automática de cookies de marketing y las casillas pre marcadas para su instalación; sin embargo, mediante informe técnico, la Autoridad concluyó que pese a las acciones de la administrada, aún se instalaban de manera automática dos (2) cookies correspondientes a la categoría de marketing.

34. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que, en efecto, la administrada, a través del documento con Código de Registro N° [REDACTED], con fecha 6 de junio de 2022, presentó sus descargos efectuando el reconocimiento expreso de la infracción²⁶ relacionada al tratamiento de los datos personales de usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, a través de cookies de tipo marketing, sin obtener válidamente el consentimiento, cuya obligación se encuentra establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y 12 del RLPDP, conforme se advierte a continuación:

²⁶ Obrante a folios 223

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

Sobre tratamiento de datos personales a través de cookies en el sitio web:

8. En razón a lo antes señalado, la DFI logró constatar la efectiva y oportuna implementación de la Política de Cookies, la autorización (consentimiento) y el banner incorporado en la página web. Dicha información obra en el expediente de la siguiente manera:

- BANNER COOKIES – f.62
- AUTORIZACIÓN COOKIES – f.63
- POLÍTICA COOKIES de f.84 a f.86 (transcrito)

9. Hacemos hincapié en esta importante implementación durante el año 2021, toda vez que con ello es posible que la autoridad pueda corroborar que DRIMER en todo momento buscó adoptar acciones de enmienda durante la etapa de fiscalización, sin entorpecer la actividad supervisora de la autoridad. En consecuencia de ello, solicitamos a la Dirección de Protección de Datos Personales considerar tales acciones al momento de emitir su pronunciamiento.

II.1.2. DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA INFRACCIÓN:

10. Ahora, si bien se adoptaron dichas acciones con anterioridad, por error interno se modificó el banner y en su reemplazo quedó una sola opción para aceptar las cookies, sin que figure un enlace que dirija al usuario a la Política de Cookies, situación que fue verificada a su vez por la DFI; por lo cual en aras a evitar que se prolongue innecesariamente la cuestión aquí discutida, procedemos a formular allanamiento respecto al presente extremo imputado y solicitamos que se considere nuestro reconocimiento de la comisión de la infracción como un atenuante de responsabilidad y por tanto, en el supuesto hipotético negado la autoridad decida que corresponde sancionarnos, aplique una reducción a la potencial multa, hasta por lo menos un monto no menor de la mitad de su importe.

35. Asimismo, con relación a las acciones de enmienda referidas por la administrada, se observa lo siguiente:

- (i) Con escrito de fecha 8 de febrero de 2021, con Código de Registro N.º [REDACTED] 2021MSC, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte la incorporación del banner de cookies en el inicio del sitio web de Drimer, el cual permite que el usuario pueda configurar las cookies de su preferencia para continuar con su navegación.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

C) Respecto al medio a través del cual el usuario puede otorgar su consentimiento para su utilización

En relación a este punto, cumplimos con informar que en el sitio web de DRIMER <https://www.drimer.pe/> se ha implementado un banner en el inicio del sitio web que permite y facilita a los usuarios **configurar** el uso de cookies que deseen usar en su navegación; así como **aceptar y autorizar** el uso de cookies conforme a la **Política de Cookies** (hipervínculo que redirige al usuario a la Política de Cookies). La autoridad podrá verificar lo mencionado en las siguientes imágenes:



- (ii) Mediante los descargos de la administrada, presentados en el escrito de fecha 6 de junio de 2022 con Código de Registro N.º [REDACTED], se reportó la implementación de la política de cookies.

II.1.1. DE LAS MEDIDAS DE ENMIENDA ADOPTADAS EN 2021:

5. Al respecto, consideramos pertinente recordar que durante la etapa de fiscalización -08 de febrero de 2021- DRIMER comunicó a la DFI la implementación efectiva de la Política de Cookies, así como la autorización para solicitar el consentimiento del usuario que pudiera navegar.
6. Así, a fin de acreditar lo antes señalado se presentaron las siguientes impresiones de pantalla de la página web, que a su vez ya obra en el expediente:

[IMÁGENES EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

7. Debemos poner en relieve que DRIMER en todo momento tuvo la predisposición de cumplir integralmente con las normas de privacidad. En razón a ello, efectuó las actualizaciones respectivas de sus políticas internas logrando archivar los otros extremos que fueron fiscalizados en dicha oportunidad.
8. En razón a lo antes señalado, la DFI logró constatar la efectiva y oportuna implementación de la Política de Cookies, la autorización (consentimiento) y el banner incorporado en la página web. Dicha información obra en el expediente de la siguiente manera:
 - **BANNER COOKIES – f.62**
 - **AUTORIZACIÓN COOKIES – f.63**
 - **POLÍTICA COOKIES de f.84 a f.86 (transcrito)**
9. Hacemos hincapié en esta importante implementación durante el año 2021, toda vez que con ello es posible que la autoridad pueda corroborar que DRIMER en todo momento buscó adoptar acciones de enmienda durante la etapa de fiscalización, sin entorpecer la actividad supervisora de la autoridad. En consecuencia de ello, solicitamos a la Dirección de Protección de Datos Personales considerar tales acciones al momento de emitir su pronunciamiento.

En el citado escrito la administrada también señaló:

“(…)

II.1.3. DE LAS NUEVAS ACCIONES DE ENMIENDA 2022:

13. Ahora bien, sin perjuicio de nuestro reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito la imputación, consideramos oportuno poner en conocimiento de la autoridad que DRIMER procedió nuevamente a actualizar su página web: <https://www.drimer.pe/> incorporando un banner en el inicio del sitio web que permite y facilita a los usuarios configurar el uso de cookies que deseen usar en su navegación, así como aceptar y autorizar el uso de cookies conforme a la política de cookies (hipervínculo que dirige al usuario a la Política de Cookies). (...)
14. Adicionalmente a ello, es importante recalcar que DRIMER cuenta nuevamente con la Política de Cookies que fue incorporada oportunamente en 2021 ubicada en el hipervínculo: <https://www.drimer.pe/politica-cookies> la cual tiene como finalidad informar de manera adecuada y completa al usuario que ingrese al sitio web (...)
36. Adicionalmente, a través del escrito de fecha 21 de julio de 2022 con Código de Registro N° [REDACTED], la administrada manifestó su pronunciamiento sobre las recomendaciones contenidas en el informe final de instrucción, señalando que: “(...) se ha desactivado la instalación automática de las cookies de marketing fbp, vtex_segment y VtexRCSessionldv7 advertidas por la DFI (...) En ese sentido, y habiendo demostrado que la infracción ha sido subsanada de manera efectiva en virtud de las acciones de enmienda antes descritas, solicitamos nuevamente a la autoridad realizar una nueva graduación de la sanción aplicando los atenuantes correspondientes, así como considerando las acciones que acompañan el reconocimiento expreso y espontáneo de la infracción imputada sobre el presente extremo.”
37. Sin embargo, se advierte que, posterior a la emisión de los descargos de la administrada, con Informe Técnico N° 082-2022-DFI-RFQM, de fecha 5 de julio de 2022, la DFI, si bien en sus conclusiones señaló que la administrada cuenta con el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

documento "Política de Cookies", así como el banner informativo sobre el uso de cookies y de un mecanismo que permite solicitar el consentimiento para la instalación y uso de las que no sean necesarias para el funcionamiento del sitio web, destacó que "(...) *instala veinticuatro (24) cookies automáticamente al acceder a su sitio web <https://www.drimer.pe>, de las cuales tres (03) corresponden a la categoría Marketing (...)*".

38. Así también, a fin de verificar lo argumentado por la administrada en su cuestionamiento al informe final de instrucción, a través del Informe Técnico N.º 003-2023-DFI-ORQR de fecha 11 de enero de 2023, la DFI verificó el tratamiento de datos a través de Cookies constatando que en el sitio web <https://www.drimer.pe> "*(...) se instalan automáticamente 27 cookies y dentro de ellas 02 cookies (vtex_segment y VtexRCSessionIdv7) que corresponden a la categoría marketing*"; apreciándose que la administrada no ha implementado un mecanismo que impida la instalación automática de cookies de la categoría marketing en su sitio web.
39. De igual manera, se advierte que la DPDP a través de los fundamentos 33, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Resolución Directoral N.º 59-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP señala, respecto a las acciones de enmienda y reconocimiento expreso de la administrada sobre el tratamiento de datos de usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio a través de cookies de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento, lo siguiente:

"(...)

33. *De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado*

"(...)

35. Se tiene presente que la administrada ha habilitado un documento denominado "Política de cookies" (<https://www.drimer.pe/politica-cookies>).

36. Ahora bien, para verificar el funcionamiento de los botones de autorización de instalación de cookies se solicitó un informe técnico.

37. Mediante Informe Técnico N.º 003-2023-DFI-ORQR, el área especializada concluyó lo siguiente:

Primera.- CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web <https://www.drimer.pe>.

Segunda.- Se verificó que el sitio web <https://www.drimer.pe> posee un enlace denominado "Configurar", a través del cual el usuario y/o navegante accede a un selector donde se le brinda la opción para poder configurar y/o autorizar el uso o no de cookies de las categorías preferencias, estadística y marketing. No obstante, se comprobó que con el solo hecho de acceder al sitio web <https://www.drimer.pe> se instalan automáticamente 27 cookies y dentro de ellas 02 cookies (vtex_segment y VtexRCSessionIdv7) que corresponden a la categoría marketing.

Tercera.- Se comprobó que CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C., a la fecha de emisión del presente informe técnico, no ha implementado un mecanismo que impida la instalación automática de cookies de la categoría marketing en su sitio web <https://www.drimer.pe>

38. *Habiendo el área especializada determinado que la página web de la administrada instala cookies automáticamente sin requerir consentimiento, se tiene que no ha subsanado el hecho infractor.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

39. En este orden de ideas, esta Dirección considera que la imputación se encuentra acreditada. De la misma forma se advierte que la administrada subsanó parcialmente el incumplimiento normativo con posterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos. (...) (El resaltado es nuestro).

40. En tal sentido, conforme se ha indicado precedentemente, se advierte que la administrada ha reconocido expresamente la responsabilidad de haber efectuado el tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web <https://www.drimer.pe>; situación que fue valorada por la DPDP en la resolución impugnada (Fundamento 33), a efectos de emitir la resolución que pone fin a la primera instancia.
41. Asimismo, si bien, la administrada realizó acciones de enmienda posteriores al inicio del procedimiento administrativo, éstas fueron valoradas también por el por el órgano sancionador como acciones parciales, tal como se aprecia en los fundamentos 38 y 39 de su resolución, criterio compartido por este despacho, por cuanto, de acuerdo a lo descrito en los informes técnicos emitidos por la DFI, la administrada no eliminó en su totalidad la instalación de cookies de marketing en su sitio web, efectuándose así el tratamiento de datos personales a través de éstos archivos.
42. Por otro lado, la administrada señaló en su recurso de apelación que ha procedido a desactivar de manera permanente la instalación automática de cookies de marketing, solicitando se tenga en cuenta esta acción como subsanación adicional, por cuanto su propósito es enmendar íntegramente su conducta infractora, adjuntando los Anexos I y II²⁷ como nuevos medios de prueba.
43. Al respecto, se debe tener en cuenta que la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho²⁸, de modo tal que esta instancia debe centrar su pronunciamiento en dichos aspectos y no, en la valoración de pruebas nuevas.
44. De otro lado, si la acción adicional antes mencionada se relaciona con la implementación de la medida correctiva ordenada por la DPDP²⁹, es pertinente tomar en cuenta que corresponde a dicha oficina estimar si la misma se ha cumplido o no.
45. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.
46. Así también, en relación a la sanción sobre realizar tratamiento de datos de usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio a través de cookies de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento, la

²⁷ Obrantes a folios 431 y 432

²⁸ Al respecto, Morón Urbina señala que “Este recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es así que, se busca tener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias.” Morón Urbina, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, 9.a. edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p.623.

²⁹ De conformidad con el literal c) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

administrada argumentó en su recurso de apelación que se cometió un error al momento de aplicar los atenuantes para la imposición de la multa, reduciendo el 45% de 15 UIT, dando como el valor final de la multa 9,75 UIT; sin embargo, el resultado correcto de dicha reducción es 8,25 UIT.

47. Asimismo, la administrada precisó que corresponde aplicar los factores atenuantes de **0.30+0.30+0.15** por el reconocimiento expreso de responsabilidad y las acciones de enmienda que acompañaron dicho reconocimiento, siendo que la sumatoria de los mismos dan como resultado -75% y no lo indicado por la DPDP, por lo que, la multa a imponer sería de 3.75 UIT.
48. Al respecto, se tiene que, la resolución emitida por la DPDP resolvió en su artículo 1, lo siguiente:

"Artículo 1: Sancionar a CIA INDUSTRIAL, con la multa ascendente a nueve coma setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (9,75 U.I.T.) por realizar tratamiento de los datos de los usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, a través de cookies de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento, obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"

49. De la revisión de la resolución impugnada se advierte que la DPDP argumentó su decisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

("...)

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

(...)

- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0,15 Toda vez que la administrada ha enmendado parcialmente el incumplimiento normativo.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.15
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,65
Valor de la multa	9,75 UIT

50. Conforme puede observarse, la DPDP sancionó a la administrada por realizar tratamiento de los datos de los usuarios del sitio web www.drimer.pe para finalidades

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

adicionales a la prestación del servicio, a través de cookies tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento, determinando una multa ascendente a 9.75 UIT.

51. En ese sentido, corresponde a este Despacho evaluar si la DPDP aplicó correctamente dichos factores conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, aprobada por Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS³⁰ (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
52. En primer término, cabe precisar que, la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, se encuentra vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta aplicable a todos los procedimientos que encontraban en trámite en esa fecha.
53. En efecto, la aplicación de la metodología tiene por finalidad, brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.
54. Previamente a la evaluación de la aplicación de los factores atenuantes por parte de la DPDP, se debe tener en cuenta que, se ha dejado clara la posición de este despacho respecto al criterio aplicado que considera las acciones de enmienda de la administrada como parciales y no totales, por lo que, el cálculo de la multa deberá considerar el valor correspondiente al factor *f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador* (-015).
55. De la resolución impugnada se advierte que la DPDP, al efectuar el cálculo de multa a imponer como sanción a la administrada consideró los factores *f3.7 "Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador"*, y atenuante *f3.8 "Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador"*, promoviendo la reducción de la multa base en -0.30 y -0.15%, respectivamente, cuya sumatoria resulta -0.45%.
56. Es importante destacar que la reducción del 75% de la multa, tal como lo argumenta la administrada en su recurso de apelación, no puede aplicarse en este caso, por cuanto no es posible considerar simultáneamente acciones de enmienda parcial y total para la misma infracción.

30

Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada por Resolución Ministerial Nro. 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020
(...)

"Artículo 3.- Vigencia de la Metodología"

Disponer que la Metodología que se aprueba mediante la presente Resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

57. Las acciones de enmienda deben clasificarse claramente como parciales o totales, y siendo que, en el presente caso, no se ha llevado a cabo una enmienda total de la conducta infractora, no resulta procedente aplicar doble atenuante, dado que la aplicación de ambos, al mismo tiempo, sería contradictorio y desvirtuaría el propósito de la sanción, que es incentivar una corrección completa y no parcial de la conducta infractora.
58. Estando a ello, se advierte que la DPDP, en la Resolución Directoral N° 59-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de enero de 2023, a fin de graduar la sanción a imponer, consideró los criterios del Reglamento de la LPDP y la Metodología para el Cálculo de Multas, los cuales se encuentran acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el TUO de la Ley N.º 27444, así como con las condiciones aplicables a los supuestos atenuantes de responsabilidad.
59. Por tanto, sin perjuicio de que la administrada discrepe de los criterios utilizados por la DPDP para graduar la sanción, cabe precisar que dicho órgano cumplió con emplear las herramientas normativas a su disposición para el cálculo de la multa, por lo que no resulta amparable el argumento de la administrada en este extremo.
60. Sin embargo, aunque la DPDP aplicó correctamente los factores atenuantes al momento de calcular la multa, se advierte la existencia de un error en el cálculo del monto final, por cuanto se aplicó un factor combinado de 0.65, debiendo ser 0.55 (como resultado de la reducción del -0.45), por lo que el nuevo cálculo de la multa es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	8.25 UIT

61. En tal sentido, este despacho considera que la multa debe ser ajustada a 8.25 UIT para reflejar adecuadamente los factores considerados.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 056-2024-JUS/DGTAIPD

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL S.A.C**; y, en consecuencia:

- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 59-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de enero de 2023, en el extremo de la cuantificación de la multa; y, **REFORMANDOLA**, señalar que tal multa corresponde a 8 punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (**8.25 UIT**).
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 59-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de enero de 2023, en sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.